

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Proceso: Pertenencia

PRETENSOR: ELISABETH CASTILLO MALDONADO

***RESISTENTE: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. "SODEVA
LTDA". Representante legal HENRY PATIÑO PINZÓN Y PERSONAS
INDETERMINADAS***

Radicado No. 54 001 31 53 001-2019-00266-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Han pasado los autos al Despacho, por orden del suscrito juez, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

Conforme a las voces del proveído expedido el día tres (3) del mes de junio vigente, se fijó fecha y hora para evacuar la audiencia concentrada y la práctica de la diligencia de inspección judicial, fijándose para tal efecto, el próximo día diecinueve (19) del mes y año en curso.

A esta altura del discurrir procesal, observa el Despacho que, en los follos de matrícula inmobiliaria allegados con el escrito introductorio de la demanda, correspondientes a la matrícula No.260-41566, se encuentra inscrita las medidas de "PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART.17 DECRETO 4829 DE 2011, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER. ADMISIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO -LITEARL A) ART.86 LEY 1448 DE 2011, SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL B) ART.86 LEY 1448 DE 2011". (Según anotación en el certificado especial de pertenencia, pleno dominio No.2602019EE04504) y, del certificado de tradición correspondiente a esa misma matrícula (el general), en las anotaciones 1743 y 1744,

se especifica la inscripción de la misma cautela, orden emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, sin que a la fecha asome acotación de su cancelación.

Como la pretensión principal de la pretensora, se encamina a que se declare a su favor la prescripción ordinaria de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 24 No.5-96 Barrio Alonsito -según nomenclatura atribuida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, o la calle 25 No.6-35 Barrio Alonsito -conforme a la empresa de servicios públicos Cens-Epm-, o en la calle 25 No.6-35 Barrio El Trigal del Norte -acorde con Aguas Kapital-, el cual, hace parte de uno de mayor extensión, cuyo titular del derecho real lo es la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATAYALA LTDA. SODEVA LTDA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-41566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de esta urbe, se torna indispensable para las resultas del presente litigio, oficiar a la aludida Unidad Judicial, para que a la mayor brevedad posible, informe al Despacho sobre la vigencia de la cautela o, si por el contrario, se ha adoptado decisión al interior de ese proceso.

Por contera, se dispondrá la suspensión de la audiencia concentrada y práctica de la diligencia de Inspección Judicial -CGP, arts.372, 373 y 375-, en espera de la respuesta del susodicho Despacho Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad,

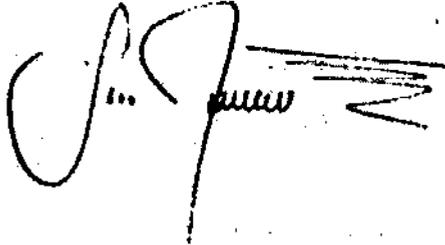
RESUELVE

PRIMERO. - SUSPENDER la audiencia concentrada y práctica de la diligencia de inspección judicial -CGP, arts.372, 373 y 375-, programada para el día 19 del mes de agosto del año en curso, por la razón plasmada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, para que se sirva informar a la mayor brevedad posible, si la cautela "**SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL B) ART.86 LEY 1448 DE 2011**". (prevista en la anotación del certificado especial de pertenencia, pleno dominio No.2602019EE04504) y, del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No.260-41566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en las anotaciones 1743 y 1744, se encuentra a la fecha vigente, o si por el

contrario, al Interior de ese proceso se ha adoptado alguna determinación. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

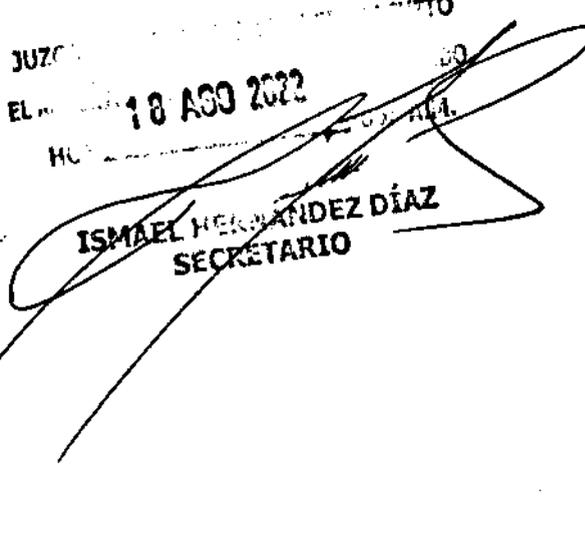


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO
EL 18 AGO 2022



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, agosto diecisiete de dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2021 00097 00

Demandante – DANILO RAMÍREZ VARGAS.

Demandado- CAROL JASBLEIDY SALAZAR HERNANDEZ

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por DANILO RAMÍREZ VARGAS, en contra de CAROL JASBLEIDY SALAZAR HERNÁNDEZ, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000,00) como capital contenido en la letra de cambio N° 001; \$1.924.000,00 por concepto de los intereses corrientes causados durante el plazo del 21 de octubre de 2020 hasta el día de la exigibilidad, y \$14.040.000,00 por los moratorios desde el 21 de noviembre de 2020, hasta el día del pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma de \$130.000.000,00 como capital demandado, y por los intereses corrientes causados durante el plazo, más los moratorios liquidados desde el 14 de febrero de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia financiera.

La parte demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo electrónico, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el

artículo 8 del mencionado Decreto, cuyo término de traslado transcurrió en absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por una letra de cambio signada como N° 001 suscrita el 20 de octubre de 2020 a cargo del ejecutado y a favor del demandante, cuyo plazo se encuentra vencido, reuniendo a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, así como el remate de los bienes embargados previo su secuestro y avalúo; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$6.000.000,00.

Por otra parte, como quiera que obra en autos que el embargo decretado sobre los vehículos de placas JEN 471 y BRV 128 fueron debidamente inscritos por la autoridad de tránsito, se ordenará su retención a efectos de materializar el perfeccionamiento de la medidas a través de la diligencia de secuestro.

Así mismo, como del certificado expedido por la autoridad de tránsito de Bogotá se desprende que sobre el vehículo con placa JEN-471 existe un gravamen prendario a favor de BANCOLOMBIA S.A., se hace necesario ordenar su citación notificándole la existencia del presente ejecutivo y el presente auto, a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, en la forma y términos del artículo 462 del Código General del Proceso. Carga procesal que está en cabeza de la parte demandante, para lo cual se le remitirá el link del expediente digital.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de CAROL JASBLEIDY SALAZAR HERNANDEZ, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Decretar previo secuestro y avalúo el remate de los bienes embargados en autos.

Cuarto: Citar a BANCOLOMBIA S.A. conforme se dijo en la parte motiva como acreedor prendario con respecto al vehículo JEN-471, a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, tal como se expuso en la motivación. Acto procesal a cargo de la parte demandante a quien se le remitirá para tal fin el expediente digital.

Quinto: Oficiar a las autoridades de policía Nacional y de tránsito, para que procedan a la ubicación y retención de los rodantes objeto de medida cautelar, a fin de que sean puestos a disposición de este despacho para la materialización de la diligencia de secuestro.

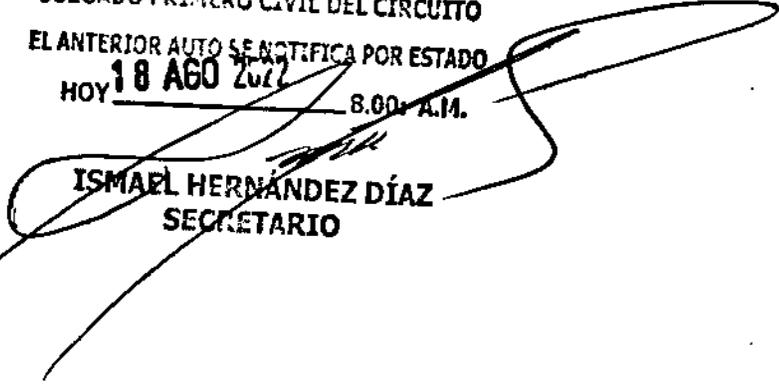
Sexto: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 AGO 2022 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, agosto diecisiete de dos mil veintidos

AUTO DE TRAMITE – Fija fecha para audiencia inicial
REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00104-00
Dtes.: ROSA MARÍA PÉREZ PARADA Y OTROS
Ddo.: TRASAN S.A. Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente tanto la parte demandada inicial como la llamada en garantía propusieron excepciones de mérito, de las cuales corrieron el traslado respectivo a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin que fueran replicadas oportunamente por la parte demandante, relevándose así el juzgado de correr traslado de los medios de defensa de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 20020, hoy Ley 2213 de 2022; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

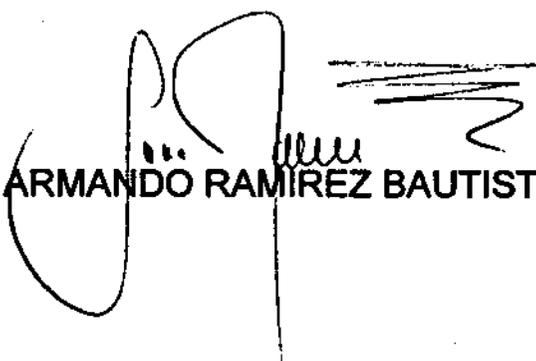
PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 09 del mes de diciembre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdense a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado,

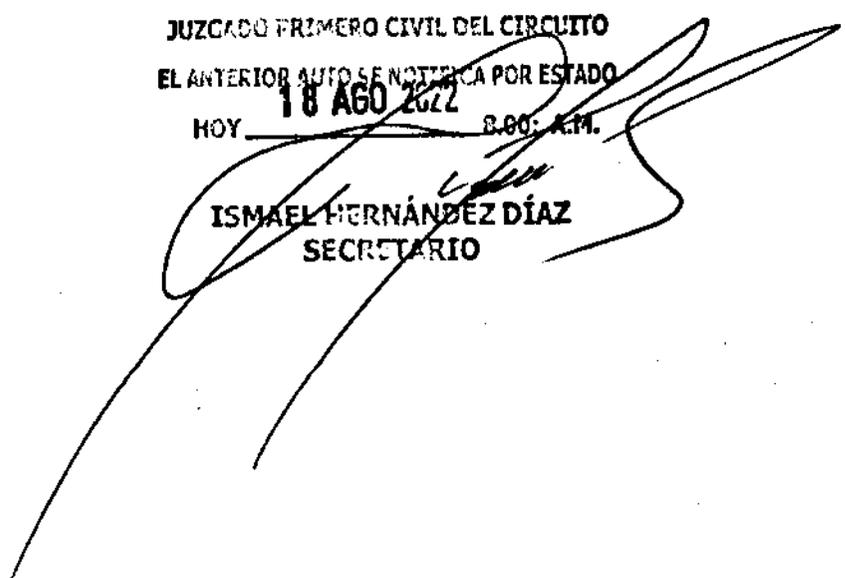
pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente,
con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **18 AGO 2022** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, agosto diecisiete de dos mil veintidos.

Interlocutorio- Resuelve solicitudes y requiere a la parte demandante.

Verbal- accidente – 540013153001 2021 00127 00

Demandante- LID MARÍA QUINTERO PINEDA Y OTROS.

Demandado- YEIMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON Y OTRO

Encontrándose al despacho el presente proceso , atendiendo las solicitudes de impulso procesal efectuadas por la señora apoderada de la parte demandante, se procedió a verificar la actuación surtida, encontrando que efectivamente está pendiente por resolver sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada YEMMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON, la cual es procedente en virtud a que en la única dirección suministrada no fue posible hallarla para la materialización del acto intimatorio.

En consecuencia, se ordena proceder a su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, en la forma y términos dispuestos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, incluyéndose en el Registro de Personas Emplazadas.

Por otra parte, en cuanto a la notificación del demandado JOSEFINO ESPITIA MORALES, considera este servidor que no se ha surtido en debida forma, habida cuenta que la parte demandante ha confundido la normatividad reguladora de este acto procesal, contenida en el Código General del Proceso, con la prevista en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues inicialmente le remitió misiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del ordenamiento general procesal, la cual como es bien sabido trata de un citatorio que debe contener la información precisa que dicho precepto contempla, esto es entre otros, el término para comparecer a recibir la notificación personal, pero en este caso nada tiene que ver el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 que allí le menciona la convocante, y, luego de vencido el término legal para la comparecencia, si este no lo acató, entonces sí proceder a su notificación por aviso en la forma y términos que establece el artículo 292 ibidem, sin que allí tampoco tenga que ver el citado Decreto 806, pues este sólo se aplica a las notificaciones que se surten a través del correo electrónico; de suerte que, con estas misivas lo que se ha creado es confusión en la persona a notificar, al punto que, el demandado allegó a través del correo institucional del juzgado, el día 21 de abril del cursante año, una nota simple y llanamente manifestando que comparece al proceso atendiendo el llamado que se le hiciera de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., amén de que en dicho mensaje el demandado se anuncia como JOSEFITO ESPITIA.

Ahora bien, la parte actora tomando como hecho que, el correo electrónico emfito@hotmail.com, del cual el demandado emite su mensaje a este despacho es el suyo, remitió nuevamente la notificación por aviso a este, pero, no cumplió a cabalidad esta vez con lo exigido por el Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, no se hace la manifestación bajo juramento de que el mencionado correo corresponde efectivamente al utilizado por la persona jurídica a notificar, ni la forma como lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona jurídica a notificar; amén de que no se allegó el seguimiento de la notificación con el correspondiente acuse de recibo, a efectos de determinar la materialización de la notificación y el respectivo computo de los términos del traslado como lo manda el inciso 3 de la norma en cita.

En ese orden de ideas, en procura de la garantía del derecho de defensa y contradicción del demandado, habrá de requerirse a la parte demandante para que, surta en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al señor JOSEFINO ESPITIA MORALES, o en su defecto, allegue el cumplimiento de los requisitos enunciados en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Emplazar a la demandada YEIMMY BELLANID NIÑO LEGIZAMON, conforme se dijo en la parte motiva, inscribiéndose en el registro de personas emplazadas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, proceda a surtir en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado JOSEFINO ESPITIA MORALES, o en su defecto, allegue el cumplimiento de los requisitos enunciados en el párrafo anterior.

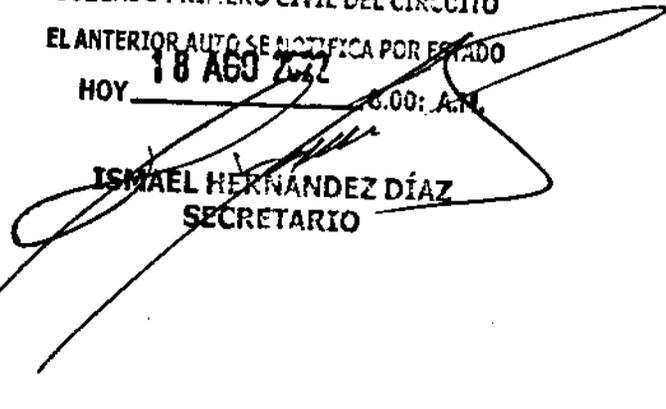
TERCERO: Remítase a la señora apoderada de la parte demandante, el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 ABO 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, agosto diecisiete de dos mil veintidos.

Interlocutorio- Decreta suspensión del proceso por insolvencia.

Ejecutivo – 540013153001 2021 00255 00

Demandante- BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado- GERSON DAVID PINZÓN RICO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que de impulso procesal, sería del caso proceder a ello si no fuera porque, se ha recibido del doctor BRIAN JACOB DURÁN LEAL y el señor DANIEL RENE PUENTES BALAGUERA, en calidad de apoderado y promotor respectivamente, informando que mediante auto del 1 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta se admite la solicitud del proceso de reorganización empresarial en los términos de la ley 1116 de 2006, del demandado GERSON DAVID PINZÓN RICO , cuyos efectos llevan consigo la suspensión de los procesos ejecutivos que se vienen adelantando y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, lo cual es de fòrzo cumplimiento, el despacho procederá de conformidad, con observancia de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, haciendo claridad que , habida cuenta que, el presente proceso fue admitido con posterioridad a la admisión de dicho proceso concursal, se hace necesario decretar la nulidad de todo lo actuado, en la medida en que, itera, todo lo actuado a partir de la apertura del proceso concursal es nulo por ministerio de la ley.

Igualmente y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes, cuyos bienes se entienden quedan sujetos al mencionado trámite concursal.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto que libra mandamiento de pago fechado septiembre 22 de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, conforme se dijo en la parte motiva.

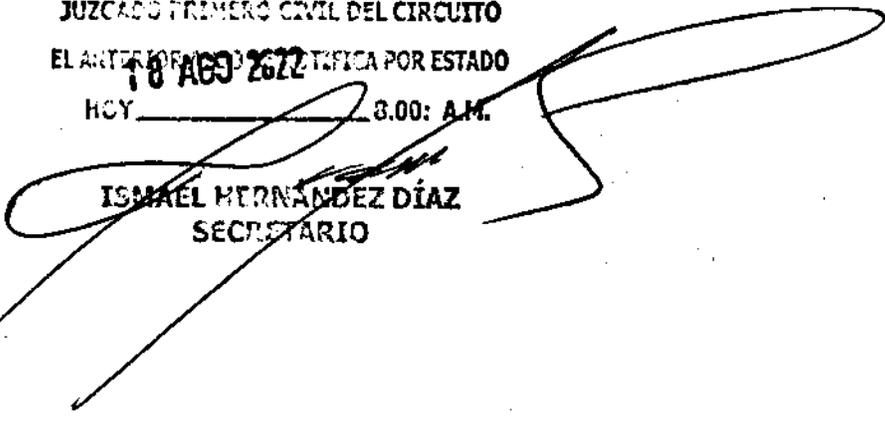
TERCERO: Remítase el expediente digital al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, para que haga parte de su proceso de reorganización empresarial radicado bajo el N° 540013153004 2021 00237 00.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR NO NOTIFICA POR ESTADO
18 AGO 2022
HOY _____ 3.00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO - INADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00107-00
Demandante: SERGIO HERNANDO JAIMES DONADO y otros
Demandados: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y otro

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores SERGIO HERNANDO JAIMES DONADO, DIANA SALOMÉ JAIMES TORRES y DIANA CAROLINA TORRES RAMÍREZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Revisada la demanda, se encontró que no cumple con el requisito previsto en el numeral 8° y 9° del art. 82 del C.G.P. del proceso, esto es, no se indicó ni los fundamentos de derecho, como tampoco la cuantía.
2. Por otra parte, echa de menos el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que establece "(...) *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados y del mismo modo, deberá proceder al inadmitirse la demanda (...) El Secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)*".

3. Finalmente, se incumplió con la conciliación como requisito de procedibilidad, art. 68 de la Ley 2220 de 2022.

Conforme a lo anterior, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

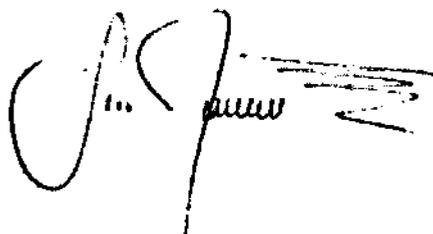
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores SERGIO HERNANDO JAIMES DONADO, DIANA SALOMÉ JAIMES TORRES y DIANA CAROLINA TORRES RAMÍREZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al doctor HERNANDO JAIMES RAMÍREZ, en los términos y efectos a él conferidos.

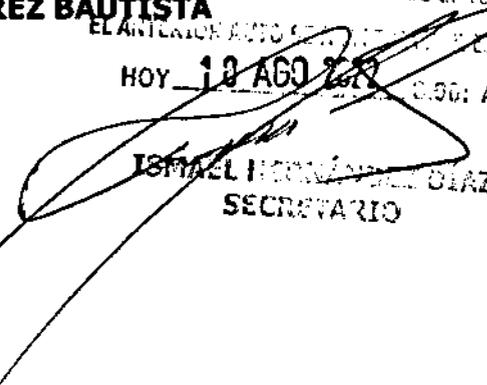
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE HA DEBIDAMENTE REGISTRADO
HOY 10 AGO 2023 9:00 A.M.



ISRAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Firmado Por:
Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
CMI 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: a62138910a2b9ffe8457dbd99a8fe3d9dded3362d78208a2961ce6ac09df838e
Documento generado en 17/08/2022 10:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 10 AGO 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA REF.: VERBAL-SIMULACIÓN.

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00216-00

Dte.: ASTRID CAROLINA CORREA BELTRAN.

Ddo.: CINDY KATHERINE ROA FUENTES Y OTRO.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por ASTRID CAROLINA CORREA BELTRAN quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor CAROL JULIETA GONZALEZ CORREA, quienes actúan con apoderado judicial, en contra de CINDY KATHERINE ROA FUENTES Y VICTOR JULIO SILVA OROZCO, para resolver sobre su admisibilidad, sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda carece de las siguientes falencias:

- El certificado de libertad y tradición con número 260-266761 se encuentra desactualizado, debido que desde su fecha de expedición al momento de impetrar la demanda ha transcurrido 19 meses.
- No se allegan las declaraciones de renta del causante mencionadas en el acápite de pruebas numeral 7.1.11.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

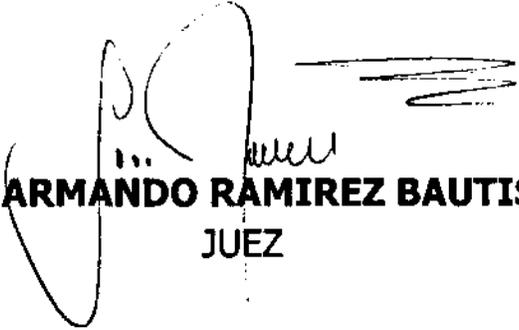
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por ASTRID CAROLINA CORREA BELTRAN quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor CAROL JULIETA GONZALEZ CORREA, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de

CINDY KATHERINE ROA FUENTES Y VICTOR JULIO SILVA OROZCO,
por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

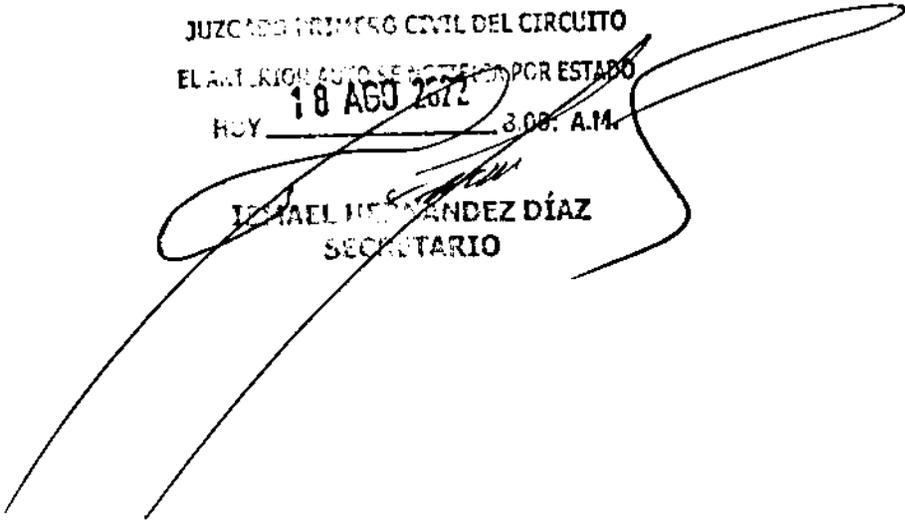
TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **18 AGO 2012** 3.00: A.M.



ISRAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – AUTO RECHAZA DEMANDA

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00219-00

Demandante: I.P.S. UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN

Demandado: CLÍNICA MÉDICO QUIRURGICA

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por I.P.S. UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, contra la CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda minuciosamente, considera el Despacho que no es procedente librar mandamiento de pago respectivo de no observarse que el documento suscrito entre las partes denominado "CONVENCIÓN MARCO GENERAL DE OBLIGACIONES ENTRE CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A. Y LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA" que se alega como incumplido, se pactó en el párrafo primero del art. 9º CLAÚSULA COMPROMISORIA, con el propósito de resolver cualquier controversia que de él se suscite.

La clausula compromisoria, es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

Por manera que, existiendo "cláusula compromisoria" entre las partes como ocurre en este caso es pertinente rechazar la demanda.

En ese sentido el artículo 116 de la Ley 1563 de 2012, precisó al respecto "(...)
El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante

los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria (...)".

La cláusula compromisoria incuestionablemente es un negocio jurídico bilateral de carácter solemne pues debe constar en algún medio documental escrito ligada al contrato; por ello, nos encontraríamos a una falta de competencia, correspondiéndole su conocimiento a un Juez diferente, toda vez que revisado el acuerdo allegado con la demanda se observa claramente que en el párrafo primero del artículo noveno, se estipuló que cualquier diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, lo cual altera la competencia que este Despacho pueda tener para conocer del presente asunto y la radicaría en cabeza del Tribunal de Arbitramento que las partes acordaron al momento de la suscripción del documento denominado "Convención Marco General de Obligaciones entre Clínica Médico Quirúrgica S.A. y la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona – IPS Unipamplona.

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda por la falta de competencia conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

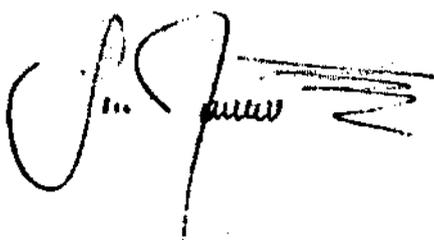
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por I.P.S. UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, contra la CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., por falta de competencia -CLAUSULA COMPROMISORIA-, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación dejando la respectiva constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Firmado Por:
Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2354/12

Código de verificación: 3770b4945e81b4db796276ed07d2fbf0820f7832d0d16e4ba3e546c794dd7186
Documento generado en 17/08/2022 11:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 AGO 2022 E.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

